

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00267-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRAContractUAL.

DEMANDANTE: JAINER EDUARDO FERRER CASTRILLON.

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A., JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMENEZ y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNANDEZ.

**ASUNTO**

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Para el cabal entendimiento de la cuestión, se ofrece imprescindible recordar que, dentro del peregrinaje procesal surtido en el plenario, se atisba que este juicio de responsabilidad civil extracontractual tiene como hontanar una demanda promovida JAINER EDUARDO FERRER CASTRILLON en virtud del accidente de tránsito del día 01 de abril del 2019, en la vía nacional Chigorodó – Dabeiba, sobre el Km. 17+203, donde estuvieron involucrados los vehículos de marca Kenworth, línea T800 modelo 2013, de Transporte pesado, de placa SXT-029, con semirremolque con placa R78386, y el vehículo tipo motocicleta de Placas QSY-27E, conducido por el señor JAINER EDUARDO FERRER CASTRILLON, detonándose de ese evento dañoso un cumulo de perjuicios en la humanidad de ese demandante, con las cuales, edifica pretensiones declarativas de responsabilidad civil extracontractual y de condena al resarcimiento de los perjuicios, siendo reclamados perjuicios patrimonial en la modalidad de lucro cesante consolidado y el futuro; así, como los inmateriales *pretium doloris*, daño a la salud, perjuicios fisiológico o daño a la salud y el daño a la vida de relación.

En ese contexto, es pertinente hacer hincapié que esa acción de responsabilidad civil fue dirigida en contra de JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMENEZ y MIGUEL

ANTONIO TRIANA HERNANDEZ, amén que se ejercitó la acción directa dirigida frente a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., con fundamento en una póliza suscrita entre esa aseguradora y el ultimo de los demandados, aunado que aquel llamó en garantía a la dicha compañía de seguros.

Bien claros están los linderos dentro de los cuales emergió el juicio de responsabilidad civil sometido a escrutinio del estrado, siendo convocados los extremos pasivos y la llamada en garantía a pleitear, quienes contestaron la demanda, consumiéndose así el estadio procesal marcadamente epistolar, habiéndose surtido los traslados del juramento estimatorio y de las excepciones de fondo, solo quedando pendiente la fijación para la audiencia inicial.

Con todo, el estrado aprecia que los demandantes y los demandados han presentado el memorial fechado 22 de agosto de 2023, en donde aportan un escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la parte demanda y a la llamada en garantía, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

**JAINER EDUARDO FERRER CASTRILLÓN**, en calidad de demandante y su apoderado el Dr. **MARCO DAMIAN VILLAREAL HERNÁNDEZ**, identificado con la ciudadanía número 1.045.684.677 y portador de la tarjeta profesional número **227.516** del C.S. de la J, por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que desistimos de las pretensiones de la presente demanda en contra de la parte demandada y llamada en garantía.

Esta solicitud la formulo con base en lo establecido en los artículos 314 del Código General del Proceso.

Justamente, es una verdad irrebatible que la parte demandante ostenta el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisca alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, si la parte procesal encuentra concordia y estima que necesario desistir de las pretensiones, como sucede en este caso.

Elucidado lo anterior, se impone destacar que el desistimiento fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por el demandante y por los apoderados judiciales del actor y los accionados, de lo que se sigue, tiene que seguirse, que el desistimiento de las pretensiones encuentra buen suceso, debido a que se atiene a los parámetros legales fijado en el artículo 314 *in fine*, en razón que fue presentada antes que se dictase sentencia en este litigio, sumado a que esa abdicación de las pretensiones a pesar que fue aportado por una de las partes al correo electrónico del despacho, es claro que todas lo han rubricado, como se aprecia del contenido del memorial adiado 22 de agosto de 2023, que se predica su autenticidad por encontrarse visible en ese escrito la presentación personal en Notaría del demandante y su abogado quienes lo suscribieron y firmaron.

Así las cosas, la textura del contrato analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese desistimiento, son susceptibles de ser transigibles y desistibles, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, iterándose, que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, es forzoso concluir, que el desistimiento de marras será aceptada, y se finaliza el presente litigio por ese mecanismos anormal de terminación del proceso y sin condena en costas a las partes.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** ACÉPTESE el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda suscrito por la demandante JAINER EDUARDO FERRER CASTRILLON y coadyuvadas por el abogado del accionante y por el apoderado de los demandados LIBERTY SEGUROS S.A., y MIGUEL ANTONIO TRIANA HERNANDEZ, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual por el desistimiento de las pretensiones celebrada entre las partes y no habrá lugar a condena por costas procesales.

TERCERO: El presente desistimiento de las pretensiones hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA